



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que en auto de sustanciación No.063 de fecha catorce (14) de febrero de 2022, este juzgado acepto el impedimento del secretario de esta agencia judicial WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL, por estar incurso dentro de la causal 3° del artículo 141 del C.G. del P, por lo que se me designo como secretaria Ad Hoc para lo que concierne con el presente trámite, así las cosas, es menester decidir sobre la admisión de la presente demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

LUZ MARINA ARISMENDI CABALLERO.
Secretaria Ad Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 088

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de ALCIDES ELIAS PIMIENTA ROSADO contra PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y LA UGPP.
RADICACION No. 44-001-31-05-001-2022-00003-00.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de notificación digital, y por ser este despacho competente en razón a la cuantía, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ALCIDES ELIAS PIMIENTA ROSADO contra PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y LA UGPP, désele tramite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a través de su correo electrónico a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES, al correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° .118.837.998 de Riohacha, y T.P. No. 258.178 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email alpiro61@hotmail.com y loizamengualabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor EDELVIS JUANA MEJIA TORO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR QUE ABSORBIÓ MEDIANTE FUSION A LAS AFP COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTIAS y PENSTONES Y HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSTONES – COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA -CAJA DEPREVISION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 092

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDELVIS JUANA MEJIA TORO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR QUE ABSORBIÓ MEDIANTE FUSION A LAS AFP COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTIAS y PENSTONES Y HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA -CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se:

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad.*

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Se observan dos pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la ineficacia del traslado del RAIS al RPDPD y la declaratoria de pensión de vejez, pero que esta última no tiene ningún sustento fáctico, ni desarrollo en la misma, y se ignora si se presentó allí, por meras consideraciones o buscando una declaratoria que pende de lo principal, aunado que ni el mismo demandante lo aterriza a cual es lo que se considera el derecho pensional ni la norma aplicable. Estas son las P. 6 (declarativa) y P3 (condenatoria). En efecto, la primera hace alusión a que se declare el *derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima media con prestación definida, para el momento que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen.* La segunda refiere condenar a COLPENSIONES A REINTEGRAR A SU SISTEMA a la afiliada...y por tanto al pago de la pensión de jubilación y de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el criterio si es pensión de vejez o de jubilación lo que se debe acceder al accionante, y sin aportar NINGÚN elemento fáctico que se desprenda o sustente dicha solicitud, y sí una gran incoherencia al establecer que ha de aplicarse el RPMPD, lo cual choca con pensión de jubilación (por Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988), y de vejez del Decreto 758 de 1990, o Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias. Tampoco hace referencia si la actora es empleada pública o trabajadora oficial, en razón a su vinculación en el sector público. Es decir, se ignora cuál es el estatus pensional que persigue. Siendo antitécnico dichas pretensiones. Y como si fuera poco, se pide de tal forma, que en gracia de acceder a la ineficacia, lo condiciona al *momento de reclamar su derecho*, aceptando de paso, la inexistencia de reclamación pensional, como agotamiento de reclamación administrativa a este respecto, siendo un hecho futuro, pero que de suyo, pretende de inmediato *el pago de la pensión más favorable.*

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

Se incumple la normativa referenciada.

2. EXISTENCIA DE LA DEMANDADA.

El artículo 26 numeral 4 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal. no se aportó lo respectivo que establezca que ha sido debidamente inscrita por la autoridad que así lo certifica, es claro notar que en el acápite de pruebas dejó plasmado que sería una la cámara y comercio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no encontrándose está en los anexos de la demanda.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so penade ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ENEL AVELINO REDONDO LOPEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, (que absorbió a HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A); ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS, informando que la presente demanda fue repartida el día 20 de enero de 2022, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 090

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ENEL AVELINO REDONDO LOPEZ contra sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A que absorbió a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 440013105001202200005-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ENEL AVELINO REDONDO LOPEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que absorbió a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Correo electrónico notificacionesjudiciales@hotmail.gov.co o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho KAREN KARINA REDONDO MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.044.420.846 expedida en Puerto Colombia y T.P. N° 171.900 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado, el email: rymabogadas@gmail.com, y eneldoredondo53@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 089

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por ISIDRO OSPINO MERINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION.
RADICADO No. 44001310500120220000400.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad.*

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Se observan dos pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la ineficacia del traslado del RAIS al RPDPD y la declaratoria de pensión de vejez, pero que esta última no tiene ningún sustento fáctico, ni desarrollo en la misma, y se ignora si se presentó allí, por meras consideraciones o buscando una declaratoria que pende de lo principal, aunado que ni el mismo demandante lo aterriza a cual es lo que se considera el

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



derecho pensional ni la norma aplicable. Estas son las P. 5 (declarativa) y P3 (condenatoria). En efecto, la primera hace alusión a que se declare el *derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima media con prestación definida, para el momento que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen*. La segunda refiere condenar a COLPENSIONES A REINTEGRAR A SU SISTEMA a la afiliada...y por tanto al pago de la pensión de jubilación y de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el criterio si es pensión de vejez o de jubilación lo que se debe acceder al accionante, y sin aportar NINGÚN elemento fáctico que se desprenda o sustente dicha solicitud, y sí una gran incoherencia al establecer que ha de aplicarse el RPMPD, lo cual choca con pensión de jubilación (por Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988), y de vejez del Decreto 758 de 1990, o Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias. Tampoco hace referencia si la actora es empleada pública o trabajadora oficial, en razón a su vinculación en el sector público. Es decir, se ignora cuál es el estatus pensional que persigue. Siendo antitécnico dichas pretensiones. Y como si fuera poco, se pide de tal forma, que en gracia de acceder a la ineficacia, lo condiciona al *momento de reclamar su derecho*, aceptando de paso, la inexistencia de reclamación pensional, como agotamiento de reclamación administrativa a este respecto, siendo un hecho futuro, pero que de suyo, pretende de inmediato *el pago de la pensión más favorable*.

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

Se incumple la normativa referenciada.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha, y T.P. N° 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 093

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDELVIS JUANA MEJIA TORO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00010-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ENEL AVELINO REDONDO LOPEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que absorbió a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Correo electrónico notificacionesjudiciales@hotmail.gov.co o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor MELVIA JOSEFA RAMIREZ ARREGOCES contra PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS QUE ABSORBIÓ MEDIANTE FUSIÓN A LA AFP HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCATES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP., informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 091

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MELVIA JOSEFA RAMIREZ ARREGOCES
DEMANDADOS:	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS QUE ABSORBIÓ MEDIANTE FUSIÓN A LA AFP HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCATES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se:

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad.*

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Se observan dos pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la ineficacia del traslado del RAIS al RPDPD y la declaratoria de pensión de vejez, pero que esta última no tiene ningún sustento fáctico, ni desarrollo en la misma, y se ignora si se presentó allí, por meras consideraciones o buscando una declaratoria que pende de lo principal, aunado que ni el mismo demandante lo aterriza a cual es lo que se considera el derecho pensional ni la norma aplicable. Estas son las P. 5 (declarativa) y P3 (condenatoria). En efecto, la primera hace alusión a que se declare el *derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima media con prestación definida, para el momento que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen.* La segunda refiere condenar a COLPENSIONES A REINTEGRAR A SU SISTEMA a la afiliada...y por tanto al pago de la pensión de jubilación y de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el criterio si es pensión de vejez o de jubilación lo que se debe acceder al accionante, y sin aportar NINGÚN elemento fáctico que se desprenda o sustente dicha solicitud, y sí una gran incoherencia al establecer que ha de aplicarse el RPMPD, lo cual choca con pensión de jubilación (por Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988), y de vejez del Decreto 758 de 1990, o Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias. Tampoco hace referencia si la actora es empleada pública o trabajadora oficial, en razón a su vinculación en el sector público. Es decir, se ignora cuál es el estatus pensional que persigue. Siendo antitécnico dichas pretensiones. Y como si fuera poco, se pide de tal forma, que en gracia de acceder a la ineficacia, lo condiciona al *momento de reclamar su derecho*, aceptando de paso, la inexistencia de reclamación pensional, como agotamiento de reclamación administrativa a este respecto, siendo un hecho futuro, pero que de suyo, pretende de inmediato *el pago de la pensión más favorable.*

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

Se incumple la normativa referenciada.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por ANA PAOLA TIMMS ZAMBRANO contra IPS-I OUTAJIAPALA, informando que dentro del proceso de la referencia, por parte de la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, allego memorial a este despacho solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 085

REFERENCIA: Proceso ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por ANA PAOLA TIMMS ZAMBRANO contra IPS-I OUTAJIAPALA.
RADICACIÓN No. 44-001-31-05-001-2018-00252-00.

Visto el informe anterior secretarias que antecede, este despacho judicial, observa que la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, informó mediante memorial remitido en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de terminación y archivo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el pago total de la obligación.

En concordancia con lo que se expresó anteriormente, siendo el pago la forma natural de extinguir las obligaciones, este juzgado no tiene otro camino que dar por terminado el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud de la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, quien es la apoderada judicial de la demandante, en el proceso de la referencia, con facultades para desistir y demás, las cuales fueron otorgadas por la actora, tal como obra en poder especial que reposa en el expediente. Por lo tanto, el despacho dará por terminado el presente proceso y ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas y el archivo de las diligencias adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos anteriores. Por secretaría ofíciase de inmediato a quienes les fue decretada, para lo del caso.

TERCERO: **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ARNULFO CASTRILLON FUENTES contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, ha de revisarse la medida cautelar decretada en el asunto, informando que aún no se ha oficiado a las entidades. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 086

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ARNULFO CASTRILLON FUENTES contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y DISTRITO DE RIOHACHA.
RADICACION No. 44001310500120170002700.

Atendiendo en esta oportunidad, aprecia el despacho que dentro del proceso del asunto, el apoderado de la parte ejecutante solicito una medidas cautelares en contra del Municipio de Riohacha, el cual el despacho accedió a ellas, a través de auto del dos (2) de febrero del año que discurre, sin embargo, advierte que aconteció un *lapsus calami*, puesto que luego de efectuar un análisis minucioso a estas, al momento de decretarse, se tiene que una de estas no debió accederse en esta etapa procesal, dado a que, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como así lo dispone el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la cual sitúa textualmente que:

“...NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Subrayado por el despacho)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-126 del 2013, dijo al respecto que, “es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo”.

Si bien es cierto nos encontramos ante un ejecutivo a continuación de un ordinario, tal norma no asiente excepción alguna, por lo que también es aplicable.

El artículo 48 del CPT y de la SS, enseña que *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

A luces de lo anterior, considera el despacho que la solicitud de medida de embargo del ejecutante en este estado del proceso ejecutivo, era improcedente frente a la entidad territorial, por encontrarnos sin sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

manera que, lo que procede es abstenerse de estudiarla, y como quiera que no se advirtió tal etapa, se debe ordenar el levantamiento inmediato de la medida cautelar decretada en el numeral SEGUNDO del auto del 2 de febrero de esta anualidad, sin necesidad de oficiarse a las distintas entidades crediticias, toda vez, que nunca se materializó dicha orden cautelar contra el ente territorial, como se certifica en el informe secretarial. Esta decisión sólo afectará al Distrito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en el numeral SEGUNDO (2º) del auto del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Abstenerse por secretaría de remitir oficio de cautela señalada en el numeral en comento del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por BERTHA ROMERO QUINTANA contra COLPENSIONES Y PORVENIR, informando que está pendiente a dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por Porvenir S.A., en contra del auto de fecha veintiuno (21) de enero del año que discurre (2022), mediante la cual se liquida y se aprueba la liquidación de costas, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 067.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral promovido por BERTHA ROMERO QUINTANA en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO No. 44-001-31-05-001-2019-00114-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

“El Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 de este compendio normativo, en el artículo 466 numeral 4o indica que: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

A su vez, el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Luego, si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511. 212.00.), que corresponden a aproximadamente a cuatro (4) salarios mínimos del año 2020, monto que se encuentra dentro del rango que establece el citado Acuerdo, también lo es que, en la cuantificación no se estudió la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en esta clase de procesos, no obedece a desconocimiento por parte de Porvenir S.A., de obligaciones legales, sino a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual lo condicionan y circunscriben a que se acredite por parte de los fondos privados, que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y a nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Vale destacar que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que “se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad. Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados. Ahora, la única gestión que hizo el apoderado del demandante en segunda instancia, fue presentar los alegatos de conclusión en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, por escrito.

Solicita entonces, el recurrente que se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de enero de esta anualidad, notificado en estado el veinte (20) de ese mismo mes y anualidad y que en su lugar se ajuste las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Inicialmente debo decantar que el actor presente como rótulo *RECURSO DE APELACIÓN*, pero en la solicitud de manera clara señala al suscrito que revoque la decisión o *en su lugar, conceda el recurso de apelación*.

Es evidente a la vista la contradicción, dado que en el fondo NO se trata de un recurso exclusivamente de apelación sino que podría enmarcar también la reposición, pero acorde con el parágrafo del artículo 318 del CGP, para dar el intelecto adecuado sin las ataduras del rigorismo formal, por lo que, se tendrá que hizo alusión a la reposición y en caso de no ser revocada, solicita concesión de la apelación, así entonces, me circunscribiré a ello.

Ha de establecerse si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, especialmente en segunda instancia.

Las costas -agencias en derecho- de primera instancia, fueron señaladas en la sentencia del 01-12-2020, y esa era la oportunidad para oponerse en lo referente a las agencias en derecho tasadas al presentar recurso, pero NO se advierte por el apoderado que haya hecho alusión a las agencias en derecho, y en cualquier caso, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fallo del 03-05-2021, y auto del 08-11-2021, por el cual se corrige un yerro formal de dicho fallo, tampoco hizo referencia a ello, es más en la solicitud de adición de sentencia del superior por el actor, tampoco aludió a tal situación, con lo que se advierte su conformidad, y resulta extraño que hasta este momento procesal lo controvierta de manera extemporánea. Por lo que, lo único que se hizo en el auto recurrido, fue aprobar agencias en derecho que ya estaban bien definidas en fallos de primera y segunda instancia, por lo que señaló como auto de sustanciación.

De otra parte, los argumentos expresados son de un Tribunal ajeno a este distrito judicial, y se cimenta en agencias en derecho para decisiones de segunda instancia que no es este el caso, y además resulta exótico que en el mismo recurso se señale que la condena en agencias estuvo en el rango citado en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-1054 del 05-08-2016.

Por si lo anterior no fuera suficiente para negar la revocatoria de la decisión, en gracia de discusión de tenerse como interlocutorio -esto es, recurrible, por el fondo del asunto-, se tiene que este recurso de reposición fue extemporáneo, puesto que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022) y notificado por estado del veinticuatro (24) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del treinta y uno (31) de ese mismo mes y año, por lo que podría decirse que fue interpuesto extemporáneamente acorde con artículo 63 del CPT y de la SS.

Razones suficientes por la que este despacho no repondrá el auto recurrido.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto, considera el despacho judicial que este se concederá, para no cercenar debido proceso y derecho de defensa, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por haber sido interpuesto de manera oportuna (artículo 65 del CPT y de la SS), ordenándose la remisión del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21-01-2022, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia que data del veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022) y notificado por estado del veinticuatro (24) del mismo mes y año en curso.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación contra el auto en cita, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que se ha presentado subsanación dentro del término legal señalado en auto anterior, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 094

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por HENRY ROBERT HENRÍQUEZ CORTÉS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que absorbió a AFP HORIZONTE; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.
RADICADO No. 44001310500120210020900

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto anterior, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor HENRY ROBERT HENRÍQUEZ CORTÉS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que absorbió a AFP HORIZONTE; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, en el email notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico luisfuentes976@hotmail.com e isabelvillamizar87@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que existe una solicitud de transacción de las partes y aclaración pedida en auto anterior. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 087

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN WALBERTO BARROS SIERRA
DEMANDADO:	SALINAS MARITIMA DE MANAURE – “SAMA LTDA” Y MUNICIPIO DE MANURE.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2018-00213-00

Secretaría da cuenta del memorial suscrito por el señor JUAN WALBERTO BARROS SIERRA, parte demandante, y el señor DANIEL ROBLES SMIT, actuando en nombre y representación de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA., gerente y representante legal de la demandada; quienes están plenamente facultados, formulan petición de terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia se apruebe el presente contrato de transacción.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que las partes acuerdan transar en forma definitiva y en su totalidad las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, surtida en este despacho judicial.

SEGUNDO: Que la suma pactada satisface integralmente las pretensiones de la demandante, debido a que dicho monto y su forma de pago lo han acordado extraprocesalmente.

TERCERO: Que la totalidad de la suma acordada se cancelará en tres (3) cuotas, las cuales hará efectiva la Entidad demandada de la siguiente manera:

- a. La primera cuota por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) será pagada a más tardar el día 15 del mes siguiente al que apruebe el juzgado la transacción entre las partes.
- b. La segunda cuota o pago por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) será pagada como máximo en Treinta días (30) contados a partir de la firma de este documento y entrega del primer pago.
- c. La tercera cuota por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) tercero y último pago que se realizará como máximo en treinta días (30) contados a partir de la entrega del segundo pago.

CUARTO: Que los anteriores pagos serán realizados directamente al demandante, el señor JUAN WALBERTO BARROS SIERRA, quien igualmente asumirá el pago de los honorarios del doctor CARLOS MARIO GUERRA CAMARGO, a partir del primer desembolso y luego de esto se dará por terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: No hay lugar a costas procesales.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



CONSIDERACIONES

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno el artículo 312 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral señala los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis para lo cual se requiere:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado.
2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.
4. Que cumpla con las prescripciones sustanciales; tratándose de transacciones laborales que no se menoscabe derechos ciertos e indiscutibles; y siendo una de las partes una entidad de derecho público que la transacción no sea lesiva para la entidad.

Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 77 del C.G.P, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al sub lite, se tiene que efectivamente las partes presentaron escrito dirigido al Juzgado, el que contiene la transacción extraprocésal a la que llegaron las partes. El memorial fue debidamente presentado, donde constan las firmas de los apoderados judiciales de las partes, no se advierte que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en lo que pueda entenderse por tal en esta etapa procesal, por lo que es menester dar la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por los apoderados judiciales de las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HÉRNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.